

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO**

El Santuario - Antioquia, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ordinario laboral
DEMANDANTE	Blanca Ligia Quintero García
DEMANDADO	Empresa Cooperativa El Santuario Cooperativa de Trabajo Asociado “Ecooelsa”
RADICADO	05 697 31 12 001 2021-00091 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Devuelve demanda
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio Nro. 283

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los artículos 25 y SS del Código Procesal del Trabajo, la Ley 100 de 1993 y el Decreto 806 de 2020, se DEVUELVE la acá instaurada y, en consecuencia, so pena de rechazo, deberá el demandante satisfacer los siguientes requisitos:

1. Deberá aclararse el literal C) del hecho 12, así como el hecho 13 de la demanda, indicando por qué pretende el reconocimiento y pago de la pensión de vejez por parte de su demandada, si conforme con la historia laboral aportada, aquella presuntamente adeuda el periodo comprendido entre el 10 de julio de 1987 hasta el 7 de abril de 1996, pues los otros periodos los cotizaron otras entidades y, dependiendo del cálculo actuarial aportado por la AFP, la demandada tan solo será responsable por el valor correspondiente a lo que se dejó de cotizar. En igual sentido, tendrán que adecuarse las pretensiones 4 declarativa, 2 y 3 condenatoria.
2. Aclarará los hechos 10 y 15 de la demanda, indicando cómo fue que terminó el contrato de trabajo con la demanda, pues en el primero aduce que se trató de un despido que el empleador se propuso realizar sin pagar los aportes a la seguridad social a la finalización de la relación de trabajo, mientras que en el segundo manifiesta que la demandada renunció, generando de esta forma confusión.

3. Aclarará los hechos 3 y 9 de la demanda, así como las pretensiones 1 declarativa y 2 condenatoria, indicando de forma correcta la fecha de iniciación de la relación laboral, ya que en la certificación visible a folio 16 del expediente virtual, aparece un año diferente.

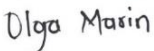
4. Adicionará un hecho de la demanda, indicando la razón por la cual la demandada debe pagar “*prima de navidad*” a la demandante, luego de abstenerse de brindar información que sustente tal situación y soporte la pretensión tercera condenatoria.

Se advierte a la parte actora que si no corrige las deficiencias antes mencionadas en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ

 JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO (ANT) El anterior auto se notificó por Estados N° <u>52</u> hoy a las 8:00 a. m. El Santuario <u>22</u> de <u>JULIO</u> del año <u>2021</u>  OLGA LUZ MARIN MESA <i>Secretaria</i>
